

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo.
Pereira, octubre doce de dos mil veintidós
Expediente: 66682310300120220005001
Proceso: Acción Popular - rampa
Demandante: Gerardo Herrera
Coadyuvante: Cotty Morales Caamaño
Demandado: ELÉCTRICOS LA 14.
Propietaria: Paola Andrea Cortés
Guarín
Sentencia No. SP-0111-2022
Acta No.: 510 de octubre 12 de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia del 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que **Gerardo Herrera** tramita frente a **Paola Andrea Cortés Guarín**, propietaria del establecimiento de comercio **ELÉCTRICOS LA 14**, en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Expone el demandante¹ que la demandada tiene un establecimiento de comercio abierto al público, denominado ELÉCTRICOS LA 14, donde ofrece sus servicios sin garantizar la accesibilidad para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

1.2. Pretensiones²

Pidió la protección de los derechos contemplados en la Ley 361 de 1998 y los literales d, l y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y que se ordene a la accionada construir, en el “...*término de tiempo que determine el despacho...*”, una rampa que permita el acceso al establecimiento de la población referida, “...*cumpliendo normas ntc, normas Icontec, a fin que cumpla ley 361 de 1997 y de no poder hacerlo, se ordene en sentencia que se traslade a otro inmueble que no viole derechos colectivos ni ley 361 de 1997.*” Igualmente solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la accionada.

1.3. Trámite

Admitida la demanda³, se dispuso la vinculación del Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal, el Procurador Regional de Risaralda y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación; además, se ordenó la notificación del demandado y el Defensor del Pueblo.

La demandada contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones⁴.

¹ 01PrimeraInstancia, arch. 02

² Ibídem.

³ Ib., arch. 06

⁴ Ib., arch. 12

En tiempo, el Municipio de Santa Rosa de Cabal se pronunció frente a la acción constitucional⁵.

También se aceptó la coadyuvancia de Cotty Morales Caamaño⁶.

1.4. Sentencia de primera instancia.

Se profirió el 7 de abril de 2022⁷. En ella se amparó el derecho colectivo reclamado y se ordenó a la demandada la construcción en un plazo de 2 meses de una rampa que permita el acceso de las personas que se movilizan en sillas de ruedas en sus instalaciones.

Para arribar a esas determinaciones, señaló la juez que la demandada en la contestación del libelo no se opuso a las pretensiones del actor popular; además, en la misma contestación acepta que no tiene rampa y que no tiene inconveniente en construirla.

Referente al daño, indicó que, *“tratándose de acciones populares, el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto;...”*. Y en relación con el nexo causal señala que, *“la omisión en la que incurre la accionada es la causante de la amenaza del derecho colectivo referenciado en el párrafo anterior, que afecta a un grupo poblacional de especial protección constitucional, la falta de garantía en la accesibilidad al consultorio odontológico, les impide a este grupo poblacional acceder a los servicios que ofrece la accionada en igualdad de condiciones que el resto de*

⁵ Ib., arch. 14

⁶ Ib., arch. 8

⁷ Ib., arch. 27

las personas”.

Finalmente, negó las costas procesales solicitadas, puesto que *“Revisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, pues el accionado no se opuso a las pretensiones de la demanda. Pero además de lo anterior, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.”* Por otro lado, se dispone al accionado prestar la caución prevista en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.5. Apelaciones

Apeló el actor popular⁸, quien solicita que “... se concedan agencias en derecho a mi favor en ambas instancias, amparado art. 365-1 CGP. ACLARO QUE MI ACCIÓN PROSPERÓ” Para el se refiere a algunas sentencias que fundamentan su impugnación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Concurren los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que afecte lo actuado, por lo que la decisión será de fondo.

2.2. El interviniente está legitimado, ya que la acción popular puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, por sí misma, o por otro

⁸ Ib., arch. 20

que actúe a su nombre, como se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 472 y lo han precisado las altas Cortes, según puede consultarse en sentencias de constitucionalidad como las C-215 de 1999, C-377 de 2002, C-230 de 2011; o, como criterio auxiliar, en sede de tutela por la Corte Suprema, ejemplo de lo cual es la sentencia STC14393-2015; o en la vía contencioso administrativa, tal cual se aprecia en sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006, C.P. Ricardo Hoyos D., expediente 2000-1059-01 (AP 518) y Germán Rodríguez V., expediente 2003-00861-01 (AP). Los coadyuvantes también se encuentran legitimados en virtud de lo establecido en el artículo 24 ibidem. Esto por activa.

Y por pasiva igual, por cuanto la demandada, Paola Andrea Cortés Guarín, es la propietaria del establecimiento de comercio ELÉCTRICOS LA 14 y a ella se le imputa la amenaza.

2.3. De la demanda puede inferirse que lo que se busca es la preservación para la población en silla de ruedas, de su derecho de movilidad, con fundamento, principalmente, en lo reglado por el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 que establece como interés colectivo *“La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*.

2.4. El problema jurídico consiste en definir si se revoca la negativa de acceder a condenar en costas a la demandada, sin que ello se convierta en obstáculo para analizar de manera general la acción constitucional y el derecho colectivo invocado.

2.5. Bastante se ha dicho que la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Su objeto, según el artículo 1º, es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, por que su titularidad la tiene la comunidad en general, en cuanto son indivisibles (Sentencia C-569-04). Tal normativa prescribe, en el artículo 2º, que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, según el artículo 9º de la Ley).

Por tanto, son supuestos de la misma (i) Una acción u omisión de la autoridad o el particular; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; y, (iii) La relación causal entre la acción u omisión y la vulneración o amenaza de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, como establece el artículo 30 de la Ley, por el demandante, salvo que exista imposibilidad para ello.

Ha explicado esta Corporación, desde hace tiempo, en sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, y lo reiteró en la sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2019-00326-01, ambas con ponencia del Magistrado Duberney Grisales Herrera, en tesis que ha sido acogida por esta Sala⁹, como la Corte Constitucional en la

⁹ Sentencia del 28 de mayo del 2018, A.P. 2016-00586-01 y las que le fueron acumuladas; sentencia del 1º de agosto del 2018, A.P. 2016-00309-02; sentencia del 24 de agosto de 2020, A.P. 2018-00032-01, a la que fueron acumuladas otras catorce.

sentencia C-215 de 1999 aclaró que la acción popular reviste carácter público “(...) en cuanto ”... se justifica que se dote a Los particulares de una acción pública que sirva de instrumento para poner en movimiento al Estado en su misión, bien de dirimir los conflictos que pudieren presentarse, bien de evitar Los perjuicios que el patrimonio común pueda sufrir”; también restitutorio, puesto que propende por “(...) el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos”; esto, además de su naturaleza preventiva. “(...) que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran”. Carácter preventivo que reiteró en la sentencia T-176 del 2016.

2.6. Como se señaló, la demanda indica que la accionada tiene un establecimiento de comercio abierto al público carente de condiciones de accesibilidad para ciudadanos con movilidad reducida, conforme con lo reglado por el literal m) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2.7. Precisamente, la Carta Política señala en su artículo 13 que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma obra.

Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de “*las normas y criterios básicos*”

para facilitar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, sea ésta (sic) temporal o permanente” y prevé en su párrafo que “Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.”

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que lo entiende como *“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”*. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas *“trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”*, mientras que el artículo 45 enseña que *“Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidad esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”* y el 46, que *“La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

Más aún. El artículo 47 dispone que *“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales*

deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones... Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”

Así que, a pesar de que el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la ley se supeditó en buena medida a la reglamentación que el gobierno expidiera sobre el particular, no por ello dejó de prever, de una vez, algunas características que debían presentar las construcciones para facilitar la movilidad de esa población, pues precisó que debían retirarse todos los obstáculos existentes, lo cual vino a concretarse luego cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó esa ley mediante el Decreto 1538 de 2005, aplicable para el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso público. Allí, el numeral 1 del literal C. del artículo 9º dispuso que *“Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas”*.

2.8. Desciendo al caso concreto, el juzgado encontró que el establecimiento de comercio de propiedad del demandado, en efecto,

carece de un acceso propicio para las personas con movilidad reducida, por lo que su decisión de amparar el derecho colectivo no se hacía esperar. Así fue aceptado tácitamente por el propietario, por conducto de apoderado judicial, al contestar la demanda e indicar que “Estamos totalmente de acuerdo con lo manifestado por el demandante, respecto a que se proteja el Derecho Colectivo al goce del Espacio Público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.”, lo cual se corroboró con la inspección realizada al lugar que dio lugar al informe técnico por parte del Municipio de Santa Rosa de Cabal y el cual fue allegado por el actor en los alegatos de conclusión¹⁰.

2.9. Ahora, lo que en realidad disputa el recurrente tiene que ver expresamente con las costas procesales, con el argumento de que la accionada debe ser condenada en atención a la prosperidad de sus pretensiones.

Y para decirlo de una vez, el asiste razón al impugnante en su reclamo, tal como pasa a explicarse:

2.9.1 Es preciso indicar que conforme al artículo 38¹¹ de la Ley 472 de 1998, para la condena en costas el juez aplicará lo regulado en el artículo 365 del estatuto procesal civil que en su numeral 1º señala que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación,*

¹⁰ Ib., arch. 17

¹¹ “El juez aplicará las normas de procedimiento civil (hoy Código General del Proceso) relativas a las costas. Solo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Y en su numeral 8º dispone que *“Solo habrá condena en costas cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación”.*

A la vez, el artículo 366, prevé que la liquidación de costas incluye tres rubros: (i) los gastos del proceso; (ii) los honorarios de los auxiliares de la justicia; y (iii) las agencias en derecho, de manera que son elementos claramente diferenciables.

Al respecto, la Corte Constitucional, cuando estudió la constitucionalidad del numeral 199 del Decreto 2282 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, dejó sentado que:

“Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las

agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.”¹²

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en decisión que sirve como criterio auxiliar, respecto de la definición de costas procesales y el concepto de agencias en derecho, expuso:

“Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. (...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) las segundas – agencias en derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo

¹² Corte Constitucional. Sentencia C/089 del 2022 del 13 de febrero de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett

*dedicados a la causa.*¹³

2.9.2. Surge de allí que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 optó por señalar la procedencia de la condena en costas en las acciones populares, pero remitió para tales efectos al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, con una limitante clara, en lo que hace al demandante, pues solo se le podrán imponer *“cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe”*.

Dicho en otros términos, frente al demandado, las reglas sobre costas no sufren variación en las acciones populares, en cambio sí, respecto del accionante, quien solo se verá agraviado con ellas si su actuación cae dentro de ese margen de temeridad.

2.9.3. Hasta aquí, la norma (art. 365) prevé lo atinente a la condena en costas. Y ello es bueno precisarlo, porque diferencia hay entre esta decisión y la posterior liquidación de las mismas en el proceso, que está regulada en el artículo 366, el cual prevé, entre otras cosas, que las agencias en derecho deben ser fijadas por el juez o magistrado *“aunque se litigue sin apoderado”*.

De manera que, impuesta la condena en costas, viene la liquidación que es una operación de verificación matemática, concentrada en primera instancia, mediante la cual el secretario verifica a favor y cargo de quién se fijaron, e incluye el valor de los gastos, de los honorarios de los auxiliares y de las agencias en derecho que le ha indicado el funcionario en cada una de las instancias. Hecho así, se

¹³ Consejo de Estado. Sentencia No. 15001-33-33-007-2017-00036-01 (AP) de Consejo de Estado – Sala Plena, del 6 de agosto de 2019.

procede por el juez a su aprobación.

2.9.4. Así que, la condena en costas en un proceso es, en principio, una cuestión meramente objetiva, como ha sido dicho por esta Colegiatura¹⁴, pues lo que debe verificarse es qué parte resultó vencida, o a quién se le resolvió desfavorablemente un recurso, una nulidad, un incidente, una excepción previa o un amparo de pobreza que hubiera propuesto.

Como expuso otra Sala de esta Corporación en asunto de igual linaje¹⁵, *“De los cánones precitados se ha concluido que el operador judicial deberá condenar en costas a la parte vencida en el proceso y a cargo de la parte derrotada, por cuanto “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)”, en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).*

Y se dice que, en principio, porque las reglas del mismo artículo 365 informan de varias circunstancias que pueden variar esa situación, por ejemplo, que se confirme o revoque totalmente la decisión de primera instancia (numerales 3 y 4), que solo prospere parcialmente la demanda, en cuyo caso el juez se puede abstener de condenar o hacerlo parcialmente (numeral 5), e incluso tiene como orientación

¹⁴ TSP, Sentencias SP-0089-2022, SP-0090-2022, SP-0091-2022, SP-0097-2022 M.P. García Barajas; por citar algunas.

¹⁵ TSP-SP-0104-2022

que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Tal condena, entonces, va ligada a estas específicas circunstancias, ninguna de las cuales contempla que la ausencia de controversia sea motivo suficiente para abstenerse de asignarlas, como fue considerado en primera instancia. Esa percepción no se tiene en los asuntos civiles y de familia que por aquí pasan y tampoco cabe en las acciones populares, dado que la remisión que hace la Ley 472 es integral, salvo el caso arriba mencionado.

Como insuficiente es, también, la falta de acreditación de gastos, precisamente, porque, según se advirtió, las costas están integradas por varios conceptos.

2.9.5. Ahora bien, ya que el punto es álgido, en la medida en que la Sala conoce posiciones que difieren de la que aquí se plantea, se retoma lo dicho en reciente ocasión, a propósito del tema, en la citada sentencia SP-0104-2022 , donde no solo se ratifica la diferencia entre la condena y la liquidación, sino que se toma partido por una intelección diferente acerca del monto de las agencias en derecho que en estos eventos puede ser incluido. Se dijo allí, y se adopta esa misma posición, que:

Procediendo entonces la condena en costas como consecuencia legal sobre la parte vencida, deberá entonces la juzgadora de instancia en la fase de la fijación de las agencias en derecho -etapa posterior- tener en cuenta los factores a los que se alude en esta providencia, para efectos

de su tasación y cuantificación.

Distinto es que, destaca ahora la Sala, las tarifas para las agencias en derecho en acciones populares no aparezcan reguladas de forma expresa en el acuerdo vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹⁶ para tales efectos, pues allí solo se establecen reglas respecto de cuatro clases genéricas de procesos (declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria) y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía, según lo establece el artículo 4º de dicha regulación que señala: “A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.”.

Distinto ocurría en el reglamento anterior, Acuerdo No. 1887 de 2003¹⁷, donde se establecía un monto máximo¹⁸, sin indicar un mínimo.

La acción popular, debe recordarse, es una acción constitucional pública prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, para la defensa de los derechos e intereses colectivos difusos, relacionados con el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, entre otros, sin contenido económico, la cual se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre tales

¹⁶ Acuerdo No. PSAA16-10554

¹⁷ Modificado por los acuerdos 2222 de 2003 y 9943 de 2013, sin tocar el punto relacionado con las acciones populares.

¹⁸ Artículo 6º, numeral 1.7: Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Segunda instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

derechos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, es decir, tiene fines preventivos, suspensivos o restaurativos.

Su ejercicio constituye una manifestación del derecho fundamental que todo ciudadano tiene a participar en la conformación y control del poder político, consagrado en el artículo 40 ibídem.

Por esa especial naturaleza pública, ajena por completo a cualquier debate de contenido patrimonial o de interés particular o privado, no debe asimilarse a ninguna de las hipótesis contenidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 – vigente para la fecha de esta providencia-, ya mencionadas. De allí que pueda sostenerse que ante la necesidad de señalar las agencias en derecho deberán seguirse los parámetros establecidos en el estatuto procesal civil, sin que resulte imperioso ajustarse a las tarifas mínimas o máximas establecidas en el acto administrativo en mención.

Es que no puede perderse de vista que la analogía implica la aplicación de la ley – en este caso de un acto administrativo - a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma (CC, Sentencia C-083 de 1995), lo que no sucede en este caso pues las diferencias que existen entre los procedimientos que se comparan, como

por ejemplo la materia de objeto de debate, la titularidad de la acción y la finalidad de su ejercicio, son aspectos tan relevantes que impiden su asimilación.

Tampoco puede asimilarse a alguno de los incidentes o asuntos como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365, esto es, un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza.

En consecuencia, se concluye que ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. Es su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó.

Se reitera: la condena en costas no puede ser vista como fuente de enriquecimiento; por el contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la

protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. Es ese preciso esfuerzo, no más, tampoco menos, lo que se le debe reconocer.

Para determinar ese valor, entonces, se atenderán esfuerzos de tiempo, dedicación, diligencia y eficacia que tuvo el actor popular y en relación con la naturaleza y duración de la causa procesal, sin que deba estar el juzgador atado a las tarifas mínimas o máximas establecidas para negocios de muy diversa naturaleza.

2.10. En compendio de todo, la sentencia se revocará parcialmente, concretamente, su ordinal séptimo, para, en su lugar, condenar en costas a la parte demandada en favor del actor popular, sin perjuicio del análisis que, de acuerdo con los parámetros señalados para la tasación de las agencias en derecho, haga la funcionaria.

Como quiera que el fallo de primer grado no se revoca en su totalidad, se abstendrá la Sala de imponer costas en esta sede, de acuerdo con lo reglado por los numerales 3 y 4 del artículo 365 del CGP.

3. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** parcialmente la sentencia del 7 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en esta acción popular que **Gerardo Herrera** tramita frente a **Paola Andrea Cortés Guarín**, propietaria del establecimiento de comercio **ELÉCTRICOS LA 14**, en la que interviene como coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Se **REVOCA** el ordinal “SÉPTIMO” y, en su lugar, se condena en costas de primera instancia a la parte demandada, en favor del accionante.

Sin costas en segunda instancia

Notifíquese

Los Magistrados

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA
(Ausente con justificación)

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6928bb9a52e2ec32d528bfd072686294e0ece47bd40aadd930e90ed0883ba8**

Documento generado en 12/10/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>